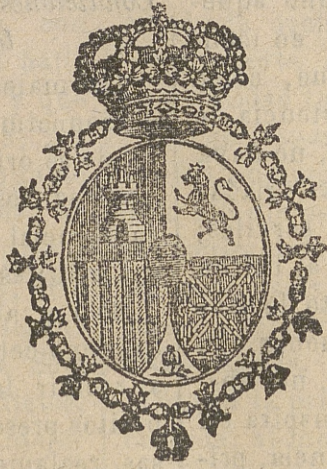


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Aceta del 29 de Mayo de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Como atribucion cada día más capital del Ministerio público, figura su intervencion en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código ó en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confía el ejercicio de la accion pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, de hecho y derecho; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da de hecho el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo, de la doctrina consistente en abandonar á la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir á los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado á la accion penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima funcion constituye para él una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar á capricho y cual dueño absoluto

en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que á cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levísima.

La accion penal, tutela de la Seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada á defender, debe pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y á la Humanidad.

Por ejercicio de la accion penal entendemos la actuacion del Ministerio Fiscal en relacion á la misma desde la incoacion del proceso hasta la completa ejecucion de la sentencia ó auto definitivo que le ponga término.

¿Como se realiza esta elevada mision en nuestra Patria? Se contesta una sola consideracion: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas é instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradiccion con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio á la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos, hubiera surgido el remedio que haría innecesario tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad é inte-

ligencia constante se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo á pesar de que las deficiencias mencionadas impidan ó dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuacion se extienda á todas las Audiencias del Reino, desideratum que en vano se persigue. Respecto de éstas, las instrucciones que se dictan á continuacion, como tantas otras, resultan innecesarias, ahora que siempre contribuyen á reafirmar la unidad por medio de la direccion, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institucion fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la accion pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejacion de funciones.

Me refiero á la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, prescindien de su intervencion personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido ó por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto público. No hay para que decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos, y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas instrucciones y circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoacion del sumario, la direccion

especial de la causa, á fin de que, con pleno conocimiento, concurra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente ó en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de Enero de 1893.

REVOCAION DEL AUTO DE TERMINACION DEL SUMARIO.

Regla general y sin excepcion.

Sólo procede, con arreglo á la ley, cuando sea preciso practicar alguna ó varias diligencias encaminadas á depurar la existencia ó naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, ó la falta de alguna puede subsanarse, ó inmediatamente, ó por medio de la prueba en el acto del juicio oral ó para pretender el sobreseimiento, en una palabra, si está ya apurada la investigacion sumaria debe abstenerse de pedir la adopcion de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminacion de la instrucion preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad ó ninguna importancia salta á la vista.

Contemos con que ese perio-

do intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir á acertarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusion decretadas, ora á instancias del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las políticas electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interiores continúen desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento: ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da á los artículos 190 y 191 de la ley Municipal y claro que no han de coadyuvar á estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar á quejas de celosos Jueces instructores y á las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor ó menor fundamento á la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones, de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

Escrito de calificación.

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al artículo 650, de manera más palmaria, en su número 5.º. Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden é imponen, sin distinción de casos, el minimum del periodo de tiempo que aquel Cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido á móviles de carácter bajo y egoísta ó que se trate de acusados con pésimos antecedentes, siquiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan consigo la elevación de la pena á un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que este no significa que todos sean sometidos

á la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva á la pena de uno de los elementos para que sea justa; no solo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación ó indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, «extender, «usque ad infinitum» el arbitrio judicial, los que presenciarnos á diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más á las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, merced al que resulta concedido á los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, á imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días á veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental é instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada á la acción administrativa en el periodo de ejecución de sentencia, conforme á la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse ó disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón, que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto á los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos.

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento substancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Solo á algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido al recibir la lista de testigos ó peritos presentados por las defensas, reclamar á los Fiscales municipales ó á los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos ó informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse á ser posible á todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas haya comprendido testigos ó peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley de Jurado.

Los defensores de la Institución atribuyen al menos en parte, á nuestra pasividad y á la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos; que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado.

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena ó mala según que los Jurados sean bien ó mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación, Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado á cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1888, á pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repug-

nancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose á formar parte del Tribunal del Juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos ó inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron á falsearse las listas, y el que se descuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, ó á veces sin ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada «ad hoc», pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía, en las memorias de 1893, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados á los ignorantes, reservándolo á los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad ó falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía, resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos: taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ni un solo perito. El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc; falta á su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar á su puesto otro más diligente.

Impidamos á toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuimos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos á la verdad y causa del descrédito de una Institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto á la misma, hombres de ley, debemos coadyuvar á su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio.

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reúnan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar al pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en en poblaciones de importancia relativa abundan las capacidades, y no todas estas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido ó distrito, primero; las Juntas ó Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su selección podrían prestar un señalado servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros ó industriales en su mayoría, y estos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen á una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo substancial, ó sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas ó casi todas las Audiencias—según noticias muy autorizadas y digan lo que quieran las actas—, hasta continua en el sorteo del Jurado del juicio á que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia á ese acto del Ministerio Fiscal, el poco celo se cree dispensado de presenciarse, acaso por no dar á la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos y se asegura que los sorteos no se verifican sino en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada,

practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el compañero, y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas á la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto á que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe existir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 32 de la ley, antes la de formación de la definitiva, adopte el Ministerio Fiscal idénticas precauciones á las señaladas anteriormente para las listas de Peritos y testigos tanto para la selección que ha de hacerse en Junta ó Sala de Gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiriera serán sumamente útiles á la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales ha de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir á esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria ó penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado.

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad números primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta de-

rivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo del artículo 112 dieron motivo á prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista: ejemplo, acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, é incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las faltas previstas en el artículo 587 ó en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre ó «quito», como decía el antiguo Derecho, de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, ó no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, ó la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo.

1.º El de la Corona en 1893 (Memoria de dicho año, pág. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba á los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpaible ó viceversa, más no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la devida

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto se interrogaba al Jurado.

M... y N... penetraron en el molino de R..., en A..., y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se halla durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los jurados contestaron negativamente. En la novena y décimo octava, se les preguntó también á los Jurados si cuando penetraron en el molino, M... y N... encontraron al T..., herido, balbuceando palabras inteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T..., y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decía por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido á la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna á los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

¡Señores! No queríamos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte á esos dos muchachos tan jóvenes, pero si que fueran á presidio toda la vida.

He ahí, pues que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero don Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte,

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, es su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan solamente culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, á virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar.

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revision de la causa por nuevo Jurado, en razón á no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la peticion de revision hubiera procedido».

Precisa y se impone, por tanto reiterados las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubieran tenido presentes, con el precepto legal del número segundo del repetido artículo 112 en relacion con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revision previa declaracion «de officio ó á instancia de parte».

De asistir funcionario más caracterizado á la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revision.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa núm. 1.122 de 1919 (Relatoría del Sr. Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casacion por la Abogacia del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Coba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan solo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa á la pregunta correspondiente á la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revision de la causa por la repre-

sentacion del Ministerio fiscal y la Abogacia del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código lo castigue en relacion con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso á los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revision se explica con toda claridad en la Memoria de 1899 página 96; á pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma á continuacion la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaracion del Jurado en cuanto á los hechos determinantes de la exencion de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revision.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad ó la inimputabilidad en cuanto á la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa á nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omision ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresion de que la Audiencia ó Seccion de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna seleccion y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entonces, con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos á los Poderes públicos reclamando con energia la eliminacion del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicacion en el «Boletín Oficial de la provincia respectiva y en los periódicos

de mayor circulacion que á ello se presta, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen á conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal á fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiendo que cualquier falta será objeto de expediente y de la correccion disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.
—Victor Ceván.—A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuan.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1921.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.925.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquizacion de las fincas rústicas en el término municipal de Villalon, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas que debidamente autorizadas para ello á fin de que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del primero al treinta de Junio próximo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 23 de Mayo de 1921.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Bocos de Duero.

El día doce del próximo mes de Junio y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial la venta en pública subasta de mil tablas de pino de nueve á once pulgadas de anchas y trescientas tablas costeras de igual clase de madera, bajo el tipo de mil pesetas.

El pliego de condiciones á que ha de ajustarse dicha subasta, puede ser examinado por quien lo desee en el sitio donde la subasta á de tener lugar, todos los

días hasta el señalado para la misma.

Bocos de Duero á 25 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Medina.

Núm. 1.914.

Olmedo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1920 á 1921, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días contados desde el de la publicacion del presente en el «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Olmedo 25 de Mayo de 1921.
—El Alcalde, G. Rodriguez.

Núm. 1.919.

Villafranca de Duero.

Por orden de esta Alcaldía, se encuentra depositado en la casa del vecino de ésta, don Eugenio Diez Vega, un choto de pelo rojo y edad de siete meses próximamente, el que se halla á disposicion de quien acredite ser su dueño, advirtiendo que pasado el tiempo legal sin que se presenten á recogerle, se procederá en la forma dispuesta en el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Villafranca de Duero á 21 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Jesús Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible, núm. 35.138, expedido por esta Sucursal el 14 de Enero de 1920, á favor de Don Ildefonso Lopez Gomez y Doña María Concepcion Fernandez Lopez, representativo de pesetas nominales 10.000 en Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 29 de Abril de 1921.
—El Secretario, J. De'Lapi.

73

Imprenta del Hospicio provincial